

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA).

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrido: José Miguel Arroyo Fernández.

Abogados: Dr. Ronolfido López B. y Lic. Leonidas Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Félix Mota Ruiz No. 1, Esq. Calle J. R. López, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-0264118-0, respectivamente, abogados del recurrido José Miguel Arroyo Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por José Miguel Arroyo Fernández contra Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por esta no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante Acto No. 532/99 de fecha 20/7/99; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor José Miguel Arroyo Fernández, contra Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes señor José Miguel Arroyo Fernández, trabajador demandante y Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), parte

demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por esta última en perjuicio del primero y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), a pagar a favor del señor José Miguel Arroyo Fernández, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) Trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3) Diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 4) Proporción de regalía pascual correspondiente al año 1997; 5) Proporción de bonificación correspondiente al año 1997; 6) Más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95 Ord., 3º del Código de Trabajo. Calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y quince (15) días y un salario de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) quincenales; **Quinto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A., (SEYPROCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronolfido López B., Dra. Rosa F. Pérez S., y Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por el señor José Arroyo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A., en la Secretaría de esta Corte en fecha 22 de octubre del año 1999, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre del año 1999, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A., al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ronolfido López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$1,175.44), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Noventa Pesos con 83/00 (RD\$1,090.83), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 10/00 (RD\$1,839.10), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Ochenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$83.33), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 1997; f) Doce Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$12,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con 43/00 (RD\$16,189.43);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 2005, que establecía un salario mínimo de Mil Setecientos Pesos Oro

dominicano (RD\$1,700.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$34,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuesta en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do